

PSF-07-2017. (PSP)
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-07-2017, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto.

Se celebró audiencia oral a las once horas del dos de junio de dos mil diecisiete. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario, señor Oscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones, y licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia concurrieron el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, el licenciado Jaime José Alberto Castillo Martínez, representante legal de PSP, y el licenciado Nelson Ernesto López Martínez, contador de PSP.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el instituto político PSP, presentó escritos el cuatro de noviembre, seis de noviembre, once de noviembre, veinte de noviembre, de dos mil quince; catorce de octubre, dieciséis de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; junto a los cuales presentó los estados financieros de los años 2014 y 2015, y demás documentos financieros.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por PSP, por medio de la resolución de las doce horas y siete minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio del presente

procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión –por parte de dicho instituto político- de la infracción prevista en el artículo 71 literal a LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente a los periodos de gestión de 2014 y 2015, se plantearon las siguientes observaciones:

1. **Año 2014:** No fueron presentados todos los recibos de donaciones, ya que faltaron los recibos 37, 51 y 52, además no se reportaron en el formulario 960 v2 los recibos que a continuación se detallan, pero sí se registraron contablemente: No.32 por un valor de \$250.00, No. 35 por un valor de \$100.00; No.56 por un valor de \$250.00, No. 61 por un valor de \$200.00; por otra parte, el recibo No. 49 fue reportado en septiembre de 2014 en el informe 960 v2 No. 75026 por \$10.00, siendo lo correcto \$100.00, lo cual refleja que no se reportó al Ministerio de Hacienda \$890.00, incluyendo lo no reportado del recibo No.49.

2. **Año 2015:** No fueron presentados todos los recibos de donaciones, ya que faltó el recibo No. 67.

III. Alegatos de los representantes de PSP planteados en la audiencia oral

1. En su exposición de alegatos durante la audiencia oral, el licenciado López Martínez, dio lectura al documento en el que constaban las aclaraciones sobre los señalamientos que el Tribunal realizó; y, realizó un detalle un detalle de las aclaraciones sobre los aspectos contables en los periodos de gestión de dos mil catorce y de dos mil quince.

2. Por su parte, el licenciado Castillo expresó que todas las actividades de PSP estaban respaldadas contablemente, y se han solventado los impases sobre la contabilidad y la documentación existe para respaldar contablemente las actividades. Y pidió que se absolviera al partido político de PSP.

3. El licenciado Pérez Valladares, explicó el contexto en el que se ha desarrollado el PSP y la situación de su contabilidad, así como la disposición del PSP para cumplir con las obligaciones que establece la ley de partidos político. Consideró que los señalamientos

realizados a PSP eran pocos y que existe disponibilidad del PSP para cumplir con la ley en materia de financiamiento y transparencia.

4. Los representantes de PSP, en sus alegatos finales, reiteraron la dicho en su primera intervención.

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente y la ofrecida en la audiencia oral por los representantes de FPS; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

2. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito de 4-10-2015, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual remitió información a requerimiento de este Tribunal, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y financiamiento que establece la LPP; junto con la siguiente documentación: i) balance general al 13-12-2014, ii) estado de ganancias y pérdidas del 1-01-2014 al 1-12-2014.

b. Escrito de 05-10-2015, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual remitió el informe requerido por este Tribunal de donaciones recibidas por dicho instituto político en 2014.

c. Escrito de 11-11-2015, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual remitió la certificación del nombramiento del licenciado Alfonso Adalberto Ayala Dimas, como responsable financiero y el licenciado Nelson Ernesto López Martínez, como contador general, de dicho instituto político.

d. Escrito de 20-11-2015, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual remitió la autorización de la contabilidad del partido PSP, así como el dictamen de auditoría correspondiente el año 2014.

e. Escrito de 14-12-2015, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual evacuó el requerimiento de este Tribunal relacionado con información del partido relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y financiamiento que establece la LPP.



C

f. Escrito de 9-02-2016, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual remitió: i) los estados financieros, ii) anexos, iii) notas explicativas, iv) donaciones y v) dictamen de auditoría, correspondiente al año 2015.

g. Escrito de 13-10-2016, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) los listados de donantes, con detalle del tipo de donación, de la cuantía de cada una de estas y el destino de fondos, ii) los registros de las contribuciones privadas que establece el artículo 64 LPP y estados financieros con sus anexos correspondientes a los años 2014 y 2015.

h. Escrito de 16-11-2016, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2014 y los recibos de donantes, ii) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2015 y los recibos de donantes.

i. Escrito de 16-12-2016, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general de PSP, por medio del cual evacuó las observaciones realizadas por este Tribunal sobre su información financiera relativas a: i) diferencia en saldo de donaciones reflejado en estado de resultados del ejercicio fiscal 2015, contra lo informado al Ministerio de Hacienda por medio del formulario 960 v2, ii) saldos de donaciones reflejados en estados financieros, difiere de los montos reflejados en formulario 960 v2 del Ministerio de Hacienda, cuadro detallado de donantes y el monto total de recibos anexos, y iii) deficiencias detectadas en la revisión de los recibos que respaldan los ingresos en concepto de donación, ejercicios fiscales 2014 y 2015.

3. Prueba ofrecida por los representantes de PSP:

a. Escrito de 31-05-2017, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general del PSP, donde se expresan las aclaraciones pertinentes sobre

las observaciones realizadas por el Tribunal Supremo Electoral, respecto de la información financiera de PSP de 2014 y 2015.

b. Documento denominado: "Control mensual de las donaciones recibidas. Año 2014".

c. Fotocopias certificadas por notario de comprobantes de donación números: 0037, 0051, 0052, 0032, 0035, 0056, 0061, 0049, 0067, con sus respectivas fotocopias de formularios de informes sobre donaciones del Ministerio de Hacienda.

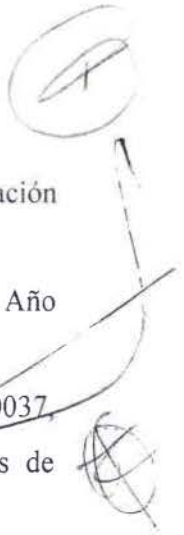
V. Existencia y comprobación de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador

Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. **Año 2014:** No fueron presentados todos los recibos de donaciones, ya que faltaron los recibos 37, 51 y 52, además no se reportaron en el formulario 960 v2 los recibos que a continuación se detallan, pero sí se registraron contablemente: No.32 por un valor de \$250.00, No. 35 por un valor de \$100.00; No.56 por un valor de \$250.00, No. 61 por un valor de \$200.00; por otra parte, el recibo No. 49 fue reportado en septiembre de 2014 en el informe 960 v2 No. 75026 por \$10.00, siendo lo correcto \$100.00, lo cual refleja que no se reportó al Ministerio de Hacienda \$890.00, incluyendo lo no reportado del recibo No.49.

A partir de la valoración conjunta de la prueba del presente caso, este Tribunal tiene por probado que en el periodo de gestión de 2014, el PSP no reportó los recibos 51 y 52, en el formulario 960 v2 al ministerio de Hacienda. En el caso del recibo 37, fue anulado durante la elaboración. Dichas situaciones fueron corroboradas por el escrito de 31-05-2017 y las fotocopias certificadas de los comprobantes y formularios de informes sobre donaciones del Ministerio de Hacienda, presentados por los representantes de PSP durante la audiencia oral.

Asimismo, los comprobantes 32, 35 y 49 no se reportaron en el formulario 960 v2 al ministerio de Hacienda. El comprobante 56 fue anulado, y el comprobante 61, en efecto fue contabilizado y reportado al Ministerio de Hacienda. Dichas situaciones fueron corroboradas por el escrito de 31-05-2017 y las fotocopias certificadas de los comprobantes



o

y formularios de informes sobre donaciones del Ministerio de Hacienda, presentados por los representantes de PSP durante la audiencia oral.

2. **Año 2015:** No fueron presentados todos los recibos de donaciones, ya que faltó el recibo No. 67.

A través del escrito de 31-05-2017 y las fotocopias certificadas de los comprobantes y fotocopias de formularios de informes sobre donaciones del Ministerio de Hacienda, presentados por los representantes de PSP durante la audiencia oral; el Tribunal pudo corroborar que el comprobante o recibo de donación n° 67, relativo al periodo de gestión 2015, sí fue registrado contablemente y reportado al Ministerio de Hacienda, mediante el formulario 960 v2.

En consecuencia, se tiene por acreditada la inexistencia de este hecho, por lo que es procedente *absolver* al PSP, de la infracción administrativa que presuntamente se le señaló en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, relacionada con el periodo de gestión 2015.

VI. *Configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción relativa al periodo de gestión 2014*

1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: “Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto”.

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consistente en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un ámbito de temporalidad en el que debe constatarse la omisión del cumplimiento de dicha obligación: periodo de gestión.

3. De los elementos antes señalados, puede constatarse que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad – aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que

para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, requiere observar dos ámbitos normativos: *a)* la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y *b)* el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2º-; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributario (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende “la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma”.

Señala además, que la contabilidad formal “deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria”.

C



Y, finalmente indica que “los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vayan efectuando. Y no se puede “[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste”.

5. De esta forma, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2014 de PSP; se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento a la obligación de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones.

VII. Imputación y autoría de la infracción relativa al periodo de gestión 2014

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia, resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.

2. En ese sentido, es posible sostener que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es necesario establecer, en primer lugar, un *nexo de imputación* entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue

realizado mediante *dolo* - es decir la comisión u omisión del comportamiento sancionado haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante *culpa* -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre financiamiento.

Así, ha quedado comprobado que los hechos objeto del presente procedimiento constituyen omisiones realizadas en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de PSP en los periodos de gestión de 2014; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de PSP en el periodo de gestión antes referido.

4. Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado – culpa- de parte de los responsables de las finanzas de PSP en la ejecución de sus actividades, así como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal, situación que permite tener por acreditado el elemento de culpabilidad en el presente procedimiento.

VIII. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento referida al periodo de gestión de 2014

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y *los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción*.

Este Tribunal ha señalado –por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016- que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta



primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas, las siguientes: i) los hechos constitutivos de la infracción del periodo de gestión de 2014, están referidos a la omisión de dar cumplimiento a la obligación de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) los representantes de PSP expresaron en la audiencia oral la existencia de errores administrativos *involuntarios* y errores de la contabilidad, y iii) la omisión del cumplimiento de la obligación, se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de PSP y sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades de aquellos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.

3. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2014.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político PSP la sanción de multa de quince salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo

71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual *vigente* para el sector comercio y servicios *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$242.40)** -Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013-.

De ahí que, la multa de quince salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicios que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **tres mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$3,636.00)**.

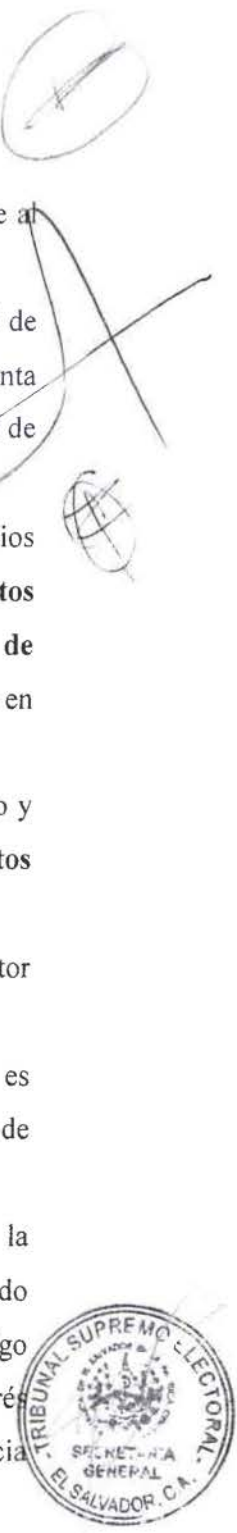
4. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de las infracciones es *materialmente imposible*, pues se trata de omisiones realizadas durante los periodos de gestión 2014, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, “la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado” (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).

En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP -a la que se aludió en párrafos anteriores- *determinar y establecer* una serie de acciones y medidas que deberán ser ejecutadas e implementadas por el PSP en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

C



Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de PSP, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) aprobar y publicar el reglamento sobre las actividades de recaudación de dineros para el partido PSP, garantizando el principio de transparencia y publicidad, pero además, en la medida de lo posible, observando las reglas de individualización de las contribuciones privadas que determina la Ley de Partidos Políticos, iii) llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, iv) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, v) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y vi) llevar un control sistematizado del destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de PSP, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

IX. Es preciso indicar al instituto político PSP, que el pago efectivo de la multa impuesta, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a, 73, 79, 80, 82 y 85 de la Ley de Partidos Políticos y la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

a) *Sanciónese* al instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP), por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014;

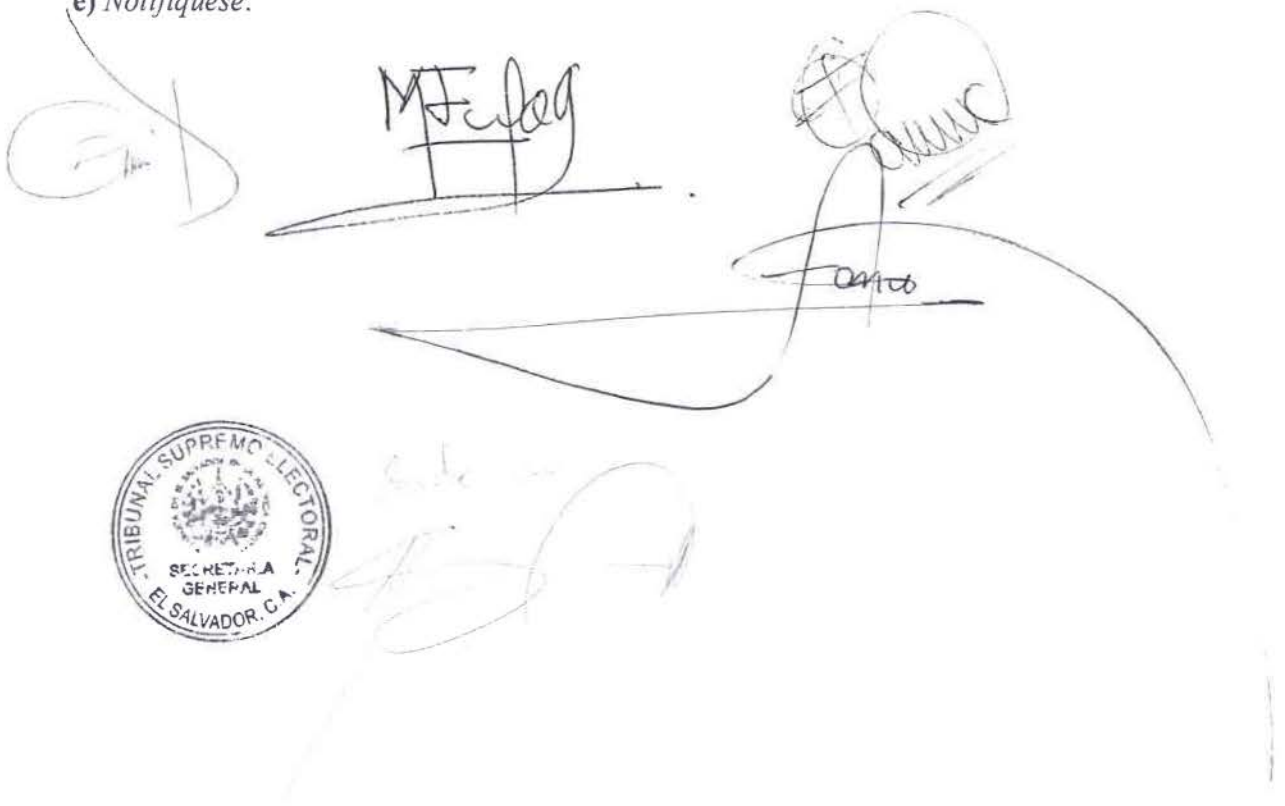
b) *Impóngase* al instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP), la sanción de multa de quince salarios mínimos para el sector comercio y servicios, equivalente a **tres**

mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$3,636.00), como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014;

c) *Absuélvase* al instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP) por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015;

d) *Corrijanse* las infracciones en los términos expresados en el considerando VIII.4 de la presente resolución; y

e) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. There are also some faint handwritten notes and a large scribble at the bottom right.